

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
EL ARTÍCULO 169 BIS AL CÓDIGO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, ELABORADO
POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS
ELECTORALES Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana de esta Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se turnó para estudio, análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se adiciona el artículo 169 bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

El 29 de abril del año 2022 la Diputada Máyela del Carmen Salas Sáenz, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que hemos referido anteriormente.

En fecha 11 de mayo del año 2022, se dio lectura ante el Pleno del Congreso del Estado, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto ya descrita.

En fecha 13 de mayo del año 2022, dicha iniciativa se turnó a la comisión de Asuntos Electorales y Participación ciudadana para su estudio, análisis y dictamen.

En fecha 14 de noviembre del año 2022, compareció personal designado por la proponente para la exposición de la iniciativa que se presentó, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Del estudio y análisis realizado por las Comisiones dictaminadoras, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

La Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que es facultad del Congreso, legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado, reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, así como participar en las reformas de esta Constitución, observando para el caso los requisitos establecidos.

La Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que son derechos de los diputados presentar iniciativas de ley, decretos, posicionamientos o propuestas de acuerdo; así mismo, que para el desempeño de sus atribuciones legislativas, administrativas, de fiscalización e investigación del Congreso, los Diputados integrarán Comisiones, las que atendiendo a sus atribuciones, serán entre otras, de dictamen.

Cabe mencionar que dicha ley le atribuye a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, el carácter de Dictamen; en ese sentido, esta tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo, de información y de control evaluatorio conforme a lo dispuesto por la Constitución, y su competencia se corresponde en lo general con las otorgadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Y es que entre otras atribuciones, la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, tiene la de recibir, conocer, analizar y dictaminar las iniciativas de ley o decreto, propuestas de acuerdo y asuntos que le sean turnados por el Pleno; correspondiendo a esta comisión conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre las iniciativas en materia de participación ciudadana y la legislación electoral.

Atendiendo al estudio y análisis de la iniciativa, esta Comisión de Asuntos Electorales, estima que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido mediante criterio que en la propaganda política y electoral, cuando aparezcan menores sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, se debe hacer irreconocible su imagen.

Lo anterior tiene estrecha relación con lo dispuesto en los artículos 1º y 4º, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 14 de los Lineamientos Generales para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales establecidos por el Instituto Nacional Electoral; y en la Jurisprudencia de la Sala Superior 5/2017.

Además, la Sala Superior ha sostenido que cuando se involucra la difusión de la imagen de menores de edad, no es necesario hacer una ponderación entre el derecho de los partidos políticos a difundir propaganda electoral en los medios masivos de comunicación social, frente al interés superior de estos, ya que al considerarlo, merece un escrutinio mucho más estricto y escrupuloso, dado que se erige en la consideración primordial a la cual debe atenderse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes, como lo es el derecho a que se respete su imagen.

Que no es necesario probar que el acto o conducta genere un daño a los derechos de los menores de edad, para efectos de su protección, sino que basta

que su derecho se coloque en una situación de riesgo, Jurisprudencia 5/2023 del TEPJF.

Se advierte que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. En ese sentido, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescentes, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad, Jurisprudencia 20/2019 del TEPJF.

El propio órgano máximo en la materia ha determinado que en la propaganda política y electoral se deben de establecer ciertos requisitos mínimos que deben cumplirse cuando se difundan imágenes de niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 4°, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 78, fracción I, en relación con el 76, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido se advierte que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Entre ellos, se encuentra el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.

En ese sentido, si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

La Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes establece que tiene por objeto garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

La misma Ley General refiere en su artículo 76, que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Que las niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación.

En ese tenor esta Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana consideró la esencia que establece la iniciativa, de manera específica en la exposición de motivos, toda vez que refiere lo siguiente y que a la letra dice:

Una práctica recurrente durante el periodo de precampañas y campañas electorales es el uso de imágenes de menores de edad y adolescentes en medios impresos y digitales y es el caso de que la difusión de estas imágenes en muchos de los casos no se apega a los lineamientos que para el efecto ha aprobado la autoridad competente, lesionando de esa manera el derecho a la intimidad y al honor de niñas, niños y adolescentes.

Es de recordar que en el año 2015 dos mil quince se presentó la primera queja en contra de los promocionales de campaña que difundían varios partidos políticos y en el que se usaba indiscriminadamente la imagen de menores de edad y adolescentes, es por ello que el tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió ciertos requisitos mínimos para que este tipo de imágenes pudieran ser utilizadas en las campañas de difusión partidaria, así como de candidatas y candidatos.

Es por ello que entre los requisitos que deberán cumplir los partidos está el de obtener el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Esta Comisión coincide en parte con la propuesta de reforma, más sin embargo y puesto que la finalidad de la presente iniciativa es adicionar un artículo al Código Electoral del Estado, que se centra en la

protección del interés superior de la niñez, cuando se trata de propaganda político electoral en la que aparezcan los menores de edad, para garantizar con ello su derecho a la intimidad y al honor, valores que como poder legislativo estamos obligados a proteger.

Es necesario recalcar que diferiremos con algunas situaciones que se contemplan en su propuesta de reforma, toda vez que las autoridades administrativas electorales locales y federales así como jurisdiccionales ya se han pronunciado al respecto, además de que por ley tienen la facultad de emitir ciertos lineamientos o acuerdos en coordinación con los partidos políticos.

Consideramos que no es viable establecer toda una serie de requisitos que ya se han establecido en diversos lineamientos, pero sí de que se contemple en la legislación el derecho a la protección de los menores de edad, cuando se difunda su imagen sin que exista el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o custodia del menor.

Creemos que el establecer los requisitos tal cual como los menciona la proponente, es hacer un trámite demasiado burocrático, complejo y que los partidos políticos, así como aspirantes, precandidatos, candidatos incluidos los independientes, las organizaciones y agrupaciones de esta índole, autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales pasen desapercibidos.

La Comisión a la que pertenecemos, se toma la atribución de adecuar la propuesta y considerar no desecharla, toda vez que el objeto nos queda claro y el fin que se persigue, siendo el de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, así como el proteger su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad en toda publicación que sea considerada como propaganda político-electoral.

Se propone por esta comisión enriquecer y fortalecer la propuesta inicial, dejando el artículo 169 BIS, pero dejando sin efectos las fracciones y los incisos que se enumeran en ella, y se opta por dejar establecido en el código electoral que los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos incluidos los independientes, las organizaciones y agrupaciones de esta índole, pero además que también se contemple a las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales que publiquen por cualquier medio cualquier tipo de propaganda y aparezcan niñas, niños y adolescentes, quienes deberán cumplir con los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y demás normativa aplicable.

Por lo referido y con fundamento en el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 52 fracción I, 62 fracción I, 63, 64 fracción I, 67 fracción I y 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos poner a consideración y en su caso aprobación de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona el artículo 169 BIS. Al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 169 bis. Los partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos incluidos los independientes, las organizaciones y agrupaciones de esta índole que publiquen propaganda política o electoral por cualquier medio y aparezcan niñas, niños y adolescentes, deberán cumplir con los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral y demás normativa aplicable.

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 días del mes de mayo del año 2023.

Atentamente

Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana: Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Presidenta*; Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Integrante*; Dip. Liz Alejandra Hernández Morales, *Integrante*; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*.





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



